

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez informando que mediante auto del 23 de septiembre 2021 se dispuso el requerimiento dentro de las presentes diligencias (06AutoRequerimientoPrevio. C01Principal) y que la entidad incidentada a pesar que fue debidamente notificada de dicha providencia no aportó contestación alguna. Sírvasse proveer.

Manizales, 11 de octubre de 2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

TRAMITE	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE	LILIANA MARÍA RIVERA ARENAS
INCIDENTADO	FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	17001-31-03-006-2021-00153-00

1. OBJETO DECISIÓN

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede este despacho judicial a pronunciarse respecto del trámite del incidente de la referencia, esto es, si se continúa el mismo procediendo a su apertura o si hay lugar disponer su archivo por haberse acatado en su integridad la sentencia de tutela que da origen al actual trámite constitucional.

2. ANTECEDENTES

Dentro del trámite de la referencia el 23 de septiembre del presente año, se realizó el requerimiento previo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, proveído con el cual se **REQUIRIÓ** a la Doctora **DIANA MARTÍNEZ CUBIDES** en su calidad de **Directora de Acciones Constitucionales del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que cumpliera la sentencia de tutela N° **076** emitida por esta dependencia judicial el **15 de julio de 2021** y que dio origen al actual trámite constitucional.

Así mismo, se requirió al Doctor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** en calidad de **PRESIDENTE del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, como superior jerárquico de la funcionaria obligada a cumplir la orden de tutela, para que hiciera obedecer el citado mandato tuitivo y en caso de persistir su inobservancia diera inició al correspondiente trámite disciplinario hacia su subalterna.

Los funcionarios requeridos de la institución incidentada, a pesar que fueron debidamente notificados del anotado proveído que data del 23 de septiembre de 2021, no ejercieron su derecho de contradicción y defensa, en virtud a que no aportaron pronunciamiento alguno al caso de marras.

3. CONSIDERACIONES

Consecuencialmente, y al ser palmario que por parte del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** persiste el desobedecimiento de la orden de tutela referenciada, se dará apertura al trámite incidental por desacato contra los funcionarios de esa institución que inicialmente fueron requeridos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución y de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APERTURA al presente trámite incidental frente a la Doctora **DIANA MARTÍNEZ CUBIDES** en su calidad de **Directora de Acciones CONSTITUCIONALES DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en su condición de obligada a dar cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, esto es, el N° **076** emitido por esta dependencia judicial el **15 de julio de 2021**, para que señale los motivos por los que la anotada sentencia de tutela que dio origen a las presentes diligencias se está desobedeciendo y para que realice las gestiones correspondientes para cumplir sin dilación alguna dicho mandato constitucional.

SEGUNDO: DAR APERTURA al presente trámite incidental frente al **Doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** en su calidad de **PRESIDENTE** del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, como superior jerárquico de la funcionaria previamente mencionado, por no atender las órdenes que se le dieron en el requerimiento previo.

TERCERO: TENER como **PRUEBAS** el escrito incidental y anexos que adjuntó la señora **LILIANA MARÍA RIVERA ARENAS** promotora del actual trámite y los demás documentos que con posterior aporten al trámite de la referencia los extremos procesales.

CUARTO: DAR aplicación a lo dispuesto en artículo 129 de CGP, en consecuencia, se ordena correr traslado a los incidentados, por el lapso de tres (3) días.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150c6345cf60fada017734fba4f7a4e4d8b57e979fe7818ce51d1bf8a1705a7d**

Documento generado en 11/10/2021 07:33:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>